

Quito, D.M., 14 de junio del 2023

## **CASO 1565-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1565-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional declara la vulneración a la garantía de recurrir producida porque el juez de primera instancia (i) rechazó el recurso de apelación por considerar como no deducido el recurso, a pesar de que el accionante cumplió con la presentación de la fundamentación del mismo dentro del término prescrito por el COGEP y (ii) no elevó el proceso a la Corte Provincial de Justicia en razón de la presentación de un recurso de hecho.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de agosto de 2017, Blanca Piedad Siza Ortega presentó una demanda de pago de haberes laborales en contra de Gloria Teresa de Jesús Martínez Freire y Ricardo Heriberto Carrillo Álvarez.
2. En sentencia de 1 de marzo de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro, provincia de Tungurahua<sup>1</sup> (en adelante, el “**juez**”) rechazó la demanda pues consideró que no se justificó la existencia de una relación laboral entre la actora y los demandados. Inconforme con dicha decisión, en la audiencia oral, Blanca Piedad Siza Ortega interpuso recurso de apelación.
3. En auto de 16 de mayo de 2018, el juez rechazó el recurso de apelación por considerar que la actora no presentó el escrito de fundamentación del recurso de apelación. Respecto de esta decisión, Blanca Piedad Siza Ortega interpuso recurso de hecho, el cual fue negado en auto de 23 de mayo de 2018 “por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano por falta de fundamentación”. En contra de esta decisión, Blanca Piedad Siza Ortega interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado en auto de 8 de junio de 2018.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 18333-2017-00724.

4. El 14 de junio de 2018, Blanca Piedad Siza Ortega (en adelante, la “**actora**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 16 de mayo de 2018 y de 23 de mayo de 2018.<sup>2</sup>

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. En auto de 3 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>3</sup> admitió a trámite la causa 1565-18-EP.
7. Mediante auto de 8 de mayo de 2023, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento de la causa y ordenó que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro remita su informe debidamente motivado.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, a la “legítima defensa”, y a la tutela judicial efectiva.
10. La accionante se refiere de manera general a la vulneración de sus derechos y sostiene que, una vez que fue notificada con la sentencia reducida a escrito el 1 de marzo del

---

<sup>2</sup> A pesar de que la accionante, en su demanda, identifica únicamente como decisión judicial impugnada al auto de 16 de mayo de 2018, toda vez que formula argumentos dirigidos a impugnar el auto de 23 de mayo de 2018, esta Corte lo considerará también como decisión judicial impugnada.

<sup>3</sup> Conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

2018, presentó la fundamentación escrita al recurso de apelación, mediante escrito de 13 de marzo de 2018.

11. La accionante alega que, a pesar de haber presentado la fundamentación del recurso dentro del término previsto por la ley, el juez resolvió rechazar de plano y tener por no deducida la apelación.
12. La accionante manifiesta que interpuso recurso de hecho a fin de que se revise la actuación del juez de instancia. No obstante, alega que el juez inadmitió el recurso de hecho por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano, y resolvió no elevarlo a la Corte Provincial de Justicia.
13. La accionante sostiene que el juzgador de instancia incurrió en una grave violación de sus derechos al inobservar que la fundamentación del recurso sí fue presentada dentro del término, así como al no admitir el recurso de hecho para que se subsane su error.
14. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se deje sin efecto el auto impugnado.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

15. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro no remitió el informe de descargo.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>4</sup>
17. De los cargos sintetizados en los párrafos 10, 11 y 13 ut supra, se desprende que la accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, a la defensa y a la tutela judicial efectiva con fundamento en la misma base fáctica: la decisión del juez de primera instancia de considerar como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante habría presentado el escrito de

---

<sup>4</sup>CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

fundamentación de dicho recurso dentro del término previsto por la ley. Para evitar la reiteración argumental y dado que el cargo de la accionante se relaciona con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la Corte lo abordará a partir del referido derecho. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

**17.1.** ¿El auto de 16 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante habría presentado el escrito de fundamentación del referido recurso, dentro del término previsto por la ley?

**18.** Luego, del cargo resumido en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, se observa que la accionante imputa la vulneración de los derechos alegada a que el juez habría rechazado el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial. Toda vez que este argumento tiene relación con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

**18.1.** ¿El auto de 23 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto el juez habría rechazado el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial?

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

**5.1.** ¿El auto de 16 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante habría presentado el escrito de fundamentación del referido recurso, dentro del término previsto por la ley?

**19.** El derecho al debido proceso en la garantía a recurrir se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7, letra m) de la CRE que prescribe que:

[en] todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**20.** La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior

a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.<sup>5</sup>

21. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”.<sup>6</sup>
22. En el caso que nos ocupa, la accionante alega que el juez consideró como no deducido su recurso de apelación, a pesar de que habría presentado el escrito de fundamentación de dicho recurso dentro del término previsto por la ley.
23. De la revisión del auto impugnado, se encuentra que el juez estableció que:

la actora no ha presentado ningún escrito fundamentando la apelación propuesta. [...] Si consideramos que “fundamento”, según el Diccionario de la lengua española, es “razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo”; “razón” es “argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo”, y “argumento” es “razonamiento para probar o demostrar una proposición, o convencer de lo que se afirma o se niega”, para estimar que se ha cumplido en forma básica con la debida fundamentación del recurso, es menester que el escrito cumpla con al menos dos parámetros: (A) Precisión del punto o de los puntos de desacuerdo con la providencia impugnada, lo que implica mencionar la parte o partes de la providencia que a criterio del recurrente adolecen del yerro que se denuncia; y (B) La o las razones, motivos o argumentos que afiancen o demuestren el yerro que se acusa...”; De lo expuesto es evidente que la actora, no ha consignado los puntos requeridos para fundamentar su apelación y que proceda la misma. [...] En el caso concreto si bien el recurso es apelable y se ha apelado en el momento procesal oportuno, no es necesario únicamente lo antes dicho, sino que el actor fundamente su apelación, caso contrario la norma establece que serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso (sic).

24. Esta Corte observa que, de conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la fundamentación del recurso de apelación “interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito”. De este artículo se puede concluir que, en caso de la interposición oral del recurso de apelación, los y las recurrentes cuentan con el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito para presentar la fundamentación del recurso. Sin embargo, este artículo no dispone que la fundamentación deba cumplir con los parámetros de “precisar el punto o puntos de desacuerdo con la providencia

<sup>5</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

impugnada o partes de la providencia que a criterio del recurrente adolecen del yerro que se denuncia” ni “la o las razones, motivos o argumentos que afiancen o demuestren el yerro que se acusa”.

25. De ahí que no se encuentra que este artículo requiera de una fundamentación suficiente o debida para considerar como fundamentado al recurso de apelación planteado de manera oral. En este sentido, el escrito de fundamentación del recurso de apelación no requiere de requisitos legales, más que ser sujeto procesal, presentarlo en contra de sentencias o autos interlocutorios<sup>7</sup> y haberlo interpuesto oportunamente. En consecuencia, las y los administradores de justicia deben limitarse a verificar que el escrito de fundamentación haya sido presentado y no pueden calificar la calidad de dicha fundamentación.
26. La aplicación del artículo 275 del COGEP no puede exceder los límites que supone la garantía de la efectiva vigencia de los derechos.<sup>8</sup> De forma tal que dicha aplicación no puede implicar una restricción u obstáculo irrazonable para el ejercicio de la garantía de recurrir.<sup>9</sup>
27. De la revisión del expediente se encuentra, según la razón de notificación, que la sentencia de 1 de marzo de 2018 fue notificada el mismo día. Además, se constata que la accionante presentó el escrito de fundamentación del recurso de apelación el 13 de marzo de 2018, es decir, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia.<sup>10</sup>
28. En la presente causa, existió una fundamentación del medio de impugnación por parte de la accionante y, a pesar de ello, el juez de primera instancia declaró como no deducido el recurso de apelación, por cuanto, a su criterio, la accionante no consignó los puntos requeridos para fundamentar su apelación.<sup>11</sup> Sobre este aspecto, esta Corte

---

<sup>7</sup> Artículo 256 del COGEP: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia”. COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2611-19-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 19.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 43 y sentencia 2529-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 34 y 36.

<sup>10</sup> Artículo 257 del COGEP: “El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación”. COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015.

<sup>11</sup> De hecho, esta Corte observa una contradicción en la decisión impugnada, pues por un lado el juez accionado indicó que la actora no ha presentado ningún escrito fundamentando la apelación propuesta, y por otro, manifestó que “la actora no ha consignado los puntos requeridos para fundamentar su apelación”.

ha considerado que “una fundamentación del recurso que, a criterio del órgano juzgador, pueda ser insuficiente o indebida, no equivale a una falta o ausencia de fundamentación”.<sup>12</sup>

29. A juicio de esta Corte, el juez impuso una traba irrazonable a la garantía de recurrir de la accionante, a pesar de que esta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Dicha actuación impidió que el proceso sea conocido por una autoridad judicial jerárquicamente superior, lo cual constituyó una traba irrazonable a la garantía de recurrir de la accionante.
30. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto de 16 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante sí presentó el recurso de apelación dentro del término previsto por la ley.

**5.2. ¿El auto de 23 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto el juez habría rechazado el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial?**

31. En el caso que nos ocupa, la accionante alega que se vulneró la garantía de recurrir debido a que el juez rechazó el recurso de hecho, sin elevarlo a la autoridad judicial jerárquicamente superior.
32. De la revisión del auto de 23 de mayo de 2018, esta Corte encuentra que el juez inadmitió el recurso de hecho “por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano por falta de fundamentación conforme lo determina el inciso cuatro del Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), lo cual concuerda con lo establecido en el numeral 1 del Art. 279 del COGEP”.
33. El recurso de hecho “es de carácter subsidiario y tiene por objeto que mediante una nueva revisión de procedencia por un órgano jurisdiccional superior, revoque la resolución denegatoria de otros recursos verticales, lo declare admisible y disponga sustanciarlo”.<sup>13</sup>

---

Lo anterior evidencia que el juez accionado confunde el supuesto de falta de presentación del escrito de fundamentación del recurso de apelación con que el escrito presentado no se encuentre debidamente fundamentado.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 51.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 45.

- 34.** El artículo 279 del COGEP establece causales de improcedencia de este recurso, las cuales son:
1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.
  2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.
  3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.
- 35.** En virtud del artículo 279 del COGEP, esta Corte reconoce que, las juezas y jueces que hayan negado un recurso de apelación pueden también declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto en contra de dicha negativa si es que verifican las causales de improcedencia.
- 36.** En el caso que nos ocupa, se observa que el recurso de hecho fue interpuesto en contra de la negativa del recurso de apelación. Según el auto impugnado, el recurso de hecho incurrió en la causal primera del artículo 279 del COGEP. Sin embargo, en este caso, el COGEP no niega expresamente el recurso de apelación ni el recurso de hecho.<sup>14</sup> Además, incluso si la accionante no hubiera presentado la fundamentación del recurso de apelación, ello no se enmarca en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP. Por consiguiente, no existe justificación para que el juez haya considerado que el recurso de hecho incurría en la causal primera del artículo 279 del COGEP.
- 37.** La decisión definitiva sobre la admisibilidad del recurso de apelación correspondía a la judicatura de instancia superior. De manera que, en el caso bajo estudio, ante la interposición del recurso de hecho por las circunstancias indicadas, el juez accionado estaba en la obligación de elevar el proceso a la autoridad judicial jerárquicamente superior.
- 38.** Toda vez que se negó el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial de Justicia, la actuación del juez accionado privó a la accionante arbitrariamente de que el órgano judicial superior examine su recurso de apelación;<sup>15</sup> lo cual se traduce en una transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

---

<sup>14</sup> Además, se debe indicar que según lo dispuesto por el artículo 333.6 del COGEP, las resoluciones dictadas en procedimientos sumarios son apelables.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 889-13-EP/20, 6 de febrero de 2020, párr. 30.

## **6. Reparación**

**39.** Por cuanto se ha declarado la vulneración a la garantía de recurrir en los autos impugnados, como medida de reparación, corresponde dejarlos sin efecto y disponer que otro juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro conozca el recurso de apelación interpuesto en la presente causa y resuelva sobre la concesión del recurso. Además, con el fin de que otras autoridades judiciales tengan conocimiento respecto de la vulneración a la garantía de recurrir producida por el rechazo del recurso de apelación a pesar de que sí se presenta el escrito de fundamentación dentro del término legal, y por no elevar el proceso a la autoridad judicial superior a pesar de la presentación de un recurso de hecho, esta Corte considera necesario disponer que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de la presente sentencia.

## **7. Decisión**

**40.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *1565-18-EP*.
- 2.** *Declarar* que los autos dictados el 16 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.
- 3.** *Dejar* sin efecto los autos dictados el 16 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro.
- 4.** *Disponer* que, previo sorteo, otro juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro conozca el recurso de apelación interpuesto en la presente causa y resuelva sobre la concesión del recurso.
- 5.** *Ordenar* que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido íntegro de esta sentencia entre todas las juezas y jueces de primera instancia. El Consejo de la Judicatura deberá justificar el cumplimiento integral de esta medida dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

6. *Llamar* la atención al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro por las vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, declaradas en la presente sentencia.

41. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio del 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**